

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 21 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 465

Radicación Nro. 2023-119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA**, mayor de edad, en contra del señor **JORGE HERNAN VALDERRAMA TORRES**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder especial otorgado, contiene lo referente a ACUERDO respecto de las obligaciones de los cónyuges, lo que resulta incongruente pues se está incoando un proceso contencioso, debiendo aclararlo. (Art. 82-11 C.G.P., Art. 84-1 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda el domicilio de la demandante, señora YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA, limitándose a manifestar su residencia, y que está de transito por esta ciudad, cuando se tratan de dos cosas distintas, al tiempo que en el poder se indica que su domicilio es España, debiendo aclararlo. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica el domicilio del demandado, señor JORGE HERNAN VALDERRAMA TORRES, y si bien se manifiesta que desde la separación la demandante no volvió a saber nada de su cónyuge, desconociéndose su paradero, se expresa en el hecho sexto que tras indagar por este, pudo obtener su contacto y correo electrónico, debiendo aclarar si no pudo obtener su domicilio mediante dichos canales. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges, señalándose en el hecho tercero que "trasladaron su residencia a Valencia-España, conviviendo durante 3 años", sin manifestar si su domicilio también estuvo en dicho lugar de residencia. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. Si bien en la parte introductoria del libelo se menciona que se solicita el divorcio con base en la causal octava del art. 154 del Código Civil, también es cierto que en el hecho cuarto se manifiesta que el demandado abandonó el hogar.

Por tanto, debe aclarar, cuál (es) son las causales invocadas para el divorcio, pues se infiere no se trata tan solo de la causal objetiva contenida en el numeral 8 del Art. 154 C.C., caso en el cual deberá relacionar separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultada para ello la apoderada. (Art. 82- 4; 84-1 C.G.P.).

6. En la pretensión tercera de la demanda se solicita la residencia separada de los cónyuges, lo que resulta incongruente del hecho cuarto, donde se indica que los mismos están separados desde julio de 2010, debiendo aclarar lo pretendido. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).

7. No se aporta la Sentencia de divorcio que se habría proferido en Valencia, España, misma que refieren aportar, y tampoco se relaciona en el acápite de pruebas, limitándose a aportar una providencia que corrige el nombre de la demandante. (Art. 82-6 C.G.P.).

8. En el numeral tercero del acápite de pruebas se manifiesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil negó la entrega del Registro Civil de nacimiento del demandado, no obstante, no se aporta la solicitud realizada para ello, ni la respuesta brindada en tal sentido, debiendo aportarla. (Art. 82-6 C.G.P.).

9. No se indica en la demanda la dirección física de la demandante ni de su apoderada judicial, así como la ciudad a la cual pertenece, y del demandado solo se aporta su correo electrónico, cuando se indica en el hecho sexto obtuvo además su contacto. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, el Juzgado

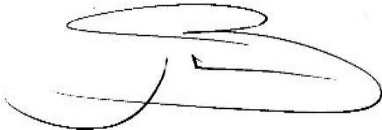
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA**, mayor de edad, en contra del señor **JORGE HERNAN VALDERRAMA TORRES**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **FLOR NICASIA MORENO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 31.244.775** y la tarjeta de abogado **No. 13.592** del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 067

Fecha: Abril 25/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

D-.